

Por las Consejerías de Salud y Trabajo y Bienestar Social se informa de conformidad la retrocesión de los aludidos inmuebles.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, éste en su reunión del día 27 de enero de 1988 adoptó el siguiente

ACUERDO

Primero. Se accede a la retrocesión en favor de la Tesorería General de la Seguridad Social de los inmuebles que a continuación se detallan:

Planta primera del inmueble sito en Avda. de Calvo Sotela s/n., de Huéscar (Granada).

Diecinueve viviendas del Complejo ISDABE de Estepona (Málaga) carretera Cádiz-Málaga, KM 174,500.

Segundo. Por la Consejería de Hacienda, a través de la Dirección General de Patrimonio, se adoptarán las medidas necesarias para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Acuerdo.

Sevilla, 27 de enero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejera de Hacienda

personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de febrero de 1988

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.
Ilmos. Sres. Gerentes Provinciales del Servicio Andaluz de Salud.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 23 de febrero de 1988, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios que prestan el personal auxiliar administrativo en el Servicio Andaluz de Salud, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga para los días 1 de marzo, de 8 a 11 horas; 2 de marzo, de 12 a 15 horas y 3 de marzo de 1988, toda la jornada, para el Personal Auxiliar Administrativo que presta sus servicios en el Servicio Andaluz de Salud, y dado el carácter de servicio esencial de la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en el que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982 de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal Auxiliar Administrativo que presta sus servicios en el Servicio Andaluz de Salud en nuestra Comunidad Autónoma, durante los días 1 de marzo, de 8 a 11 horas; 2 de marzo, de 12 a 15 horas y 3 de marzo de 1988, toda la jornada se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y B. Social y la Gerencia del Servicio Provincial Andaluz de Salud, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del

ORDEN de 24 de febrero de 1988, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios que prestan los facultativos en el Hospital de Valme y en las consultas jerarquizadas en el Área Sur de Sevilla, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga para los días 29 de febrero, 2, 7, 9, 14, 16, 21 y 23 de marzo de 1988, por los Facultativos del Hospital de Valme de Sevilla, para los mismos y sus consultas jerarquizadas en el área sur de Sevilla, y dado el carácter de servicio esencial de la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en el que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982 de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal Facultativo del Hospital de Valme de Sevilla y sus consultas jerarquizadas en el Área Sur de Sevilla, durante los días 29 de febrero, 2, 7, 9, 14, 16, 21 y 23 de marzo de 1988, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y B. Social y la Gerencia del Servicio Provincial Andaluz de Salud, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establezcan los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de febrero de 1988

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de Sevilla.
Ilmo. Sr. Gerente del Servicio Andaluz de Salud de Sevilla.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ACUERDO de 10 de febrero de 1988, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Granada, en el sector P-7.

Por el Excmo. Ayuntamiento de Granada se elevó a la Consejería de Obras Públicas y Transportes expediente de Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Granada en el Sector P-7, aprobado inicial y provisionalmente por el Pleno de dicha Corporación en fechas 23 de mayo y 26 de septiembre de 1986, respectivamente, a los efectos de su tramitación conforme a lo dispuesto en los arts. 49 y 50 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, por cuanto dicha Modificación de Plan tiene por objeto una diferente zonificación de las zonas verdes previstas por el P.G.O.U. de Granada, aprobado por Resolución de 24 de enero de 1985, y 12 de noviembre de 1987, para el denominado Sector P-7.

El presente Expediente cuenta con los informes de la Excmo. Diputación Provincial de Granada de fecha 18 de noviembre de 1986 y de la Comisión Provincial de Urbanismo de 3 de diciembre del mismo año, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 49 de la Ley del Suelo y concordantes del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

Asimismo, y según lo dispuesto en el art. 50 y 162 respectivas de dichas normas, la presente Modificación cuenta con el informe favorable del Consejero de Obras Públicas y Transportes materializado en Acuerdo de 14 de agosto de 1987, por el que se aprueba el informe de 5 de agosto del mismo año emitido por la Dirección General de Urbanismo, así como dictamen favorable del Consejo de Estado de fecha 12 de noviembre de 1987.

En virtud de ello, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 y 162 de la Ley del Suelo y del Reglamento de Planeamiento, respectivamente; art. 4° al del Decreto 194/83, de 21 de septiembre y demás de general aplicación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de febrero de 1988,

ACUERDA:

1. Aprobar definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Granada en el Sector P-7, por cuanto su tramitación, contenido y determinaciones son conformes a la ley del Suelo.

2. Facultar al Consejero de Obras Públicas y Transportes para que dicte cuantas disposiciones resulten necesarias en desarrollo y ejecución del presente Acuerdo.

Este Acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el de la Provincia de Granada a los efectos previstos

en el art. 56 de la Ley del Suelo y se notificará al Excmo. Ayuntamiento de Granada y a los interesados.

Contro el presente Acuerdo, definitivo en vía administrativa, cabe recurso de reposición ante el Consejo de Gobierno en el plazo de un mes, contando a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía; y el Contencioso Administrativo que deberá interponerse ante la Sala correspondiente de la Excmo. Audiencia Territorial de Sevilla.

Sevilla, 10 de febrero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE CULTURA

ACUERDO de 25 de noviembre de 1987, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza al Consejero de Cultura para firmar, en nombre de la Junta de Andalucía, el convenio marco de cooperación con la Federación Andaluza de Fútbol y los clubes de fútbol de primera y segunda División Nacional: Real Betis Balompié, Cádiz Club de Fútbol, Granada Club de Fútbol, Real Club Recreativo de Huelva, Club Deportivo de Málaga, Sevilla Fútbol Club y Xerez Club Deportivo.

La Constitución Española dispone en su artículo 43.3 que «Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte».

Consecuente con el mandato constitucional y con la establecido en el art. 13.31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, por el que la Comunidad Autónoma asume competencias exclusivas en deporte y ocio, la Junta de Andalucía viene desarrollando una voluntad de concertación enmarcada en la política general de concertación social con todas las agentes implicadas, con el medio más eficaz para alcanzar aquellos objetivos. Así pues, en el campo del deporte y del fútbol singularmente, por la trascendencia social que sus manifestaciones implican, puestas de actualidad en estos últimos tiempos por actos y conductas contrarias a la propia razón de ser de los principios que inspiran la cultura física, se considera pertinente propiciar la cooperación y colaboración entre las diversas entidades competentes en la promoción de esta disciplina deportiva en la línea señalada por el artículo 27 de la Ley 13/1980 de 31 de marzo General de la Cultura Física y del Deporte y por el artículo 7 del Decreto 146/85, de 26 de junio sobre Federaciones Andaluzas de Deportes.

Por todo ello y en virtud de lo dispuesto en el art. 2.7. de la Ley de Contratos del Estado, y a propuesta del Consejero de Cultura, previa deliberación, en su reunión del día 25 de noviembre de 1987, el Consejo de Gobierno.

ACUERDA

Autorizar al Consejero de Cultura para firmar en nombre de la Junta de Andalucía un Convenio Marco de Cooperación entre la Consejería de Cultura, la Federación Andaluza de Fútbol y los siguientes clubes de fútbol actualmente de Primera y Segunda División Nacional: Real Betis Balompié, Cádiz C.F., Granada C.F., R.C.R. Huelva, C.D. Málaga, Sevilla F.C. y Xerez Club Deportivo, para promover y fomentar el fútbol, a cuyo objeto y a través de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía se entregará a la Federación Andaluza de Fútbol la suma de 172.395.539 Ptas., que en última instancia revertirá en los Clubes de Fútbol firmantes del Convenio en la forma y cuantía que en el mismo se establezca y les obligará en los términos fijados en este y por un período de 15 años a: permitir la utilización de las instalaciones deportivas cuya titularidad o usufructo ostenton, para el fomento y práctica de actividades físico-deportivas, a organizar junto con la Dirección General de Deportes un Plan de Escuelas Deportivas de carácter público que contará con el asesoramiento de la Federación Andaluza de Fútbol, a consignar dentro de sus presupuestos anuales una cifra que oscilará entre 400.000 y 1.100.000 pesetas para la promoción y ayuda del fútbol Modesto y de Base, y a cooperar con la Federación Andaluza de Fútbol y en su caso con